

*Guallvari*  
*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, *7 de agosto de 2012*

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la defensa de Daniel Germán Rodríguez en la causa Rodríguez, Daniel Germán s/ p.s.a. abuso sexual - causa n° 18/09", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que la Cámara Criminal y Correccional de Río Tercero, provincia de Córdoba, resolvió declarar a Daniel Germán Rodríguez autor del delito de abuso sexual simple en los términos de los artículos 45 y 119, primer párrafo, último supuesto, del Código Penal; imponiéndole la pena de un año de prisión de ejecución condicional. Contra tal decisión, la defensa interpuso un recurso de casación en el que planteó que la acción penal derivada de ese ilícito se hallaba prescripta, siendo rechazado por el Superior Tribunal de Justicia local.

Para así decidir, dicho tribunal sostuvo que el pedido de condena efectuado durante el juicio por el querellante forma parte de lo que debe entenderse por la expresión "requerimiento acusatorio" prevista en el artículo 67, inciso c, del Código Penal.

Ello motivó la presentación del recurso extraordinario cuyo rechazo originó esta queja.

2°) Que en la apelación extraordinaria la defensa del procesado se agravió sobre la base de la afectación a la garantía de legalidad por la concurrencia de un supuesto de arbitra-

riedad en la interpretación que se hizo del artículo 67 del Código Penal.

En efecto, consideró que al momento de dictarse la condena de Daniel Germán Rodríguez la acción penal derivada del delito imputado se encontraba prescripta y que dicho obstáculo había sido soslayado mediante una exégesis irrazonable que de la citada disposición de fondo practicó el máximo tribunal provincial.

3°) Que a fs. 55/57 de esta queja, el señor Procurador Fiscal sostuvo que el planteo concretado en la especie remite a una controversia cuyo examen no corresponde a esta Corte porque trata acerca de la vinculación entre el significado de ciertos actos procesales y sus efectos sobre una disposición de derecho común, materias ambas que resultan ajenas a la vía intentada; y que por lo demás los fundamentos normativos, jurisprudenciales y doctrinarios que, en materia que le es propia, invocó el a quo para considerar al pedido de condena del querellante como acto interruptivo de la prescripción lucen razonables para juzgarlo como "requerimiento acusatorio" (ver específicamente fs. 56).

4°) Que el recurso extraordinario federal deducido por la defensa de Daniel Germán Rodríguez resulta procedente en la medida en que se dirige contra una sentencia definitiva emanada del superior tribunal de la causa y toda vez que, mediante dicha vía, el recurrente cuestionó la lesión al principio de legalidad (artículo 18 de la Constitución Nacional) derivada de lo

  
*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

R. 469. XLV.  
RECURSO DE HECHO  
Rodríguez, Daniel Germán s/ p.s.a. abuso sexual  
- causa n° 18/09.

que consideró una exégesis irrazonable de una norma de derecho común.

5°) Que en ese orden de ideas, resulta claro advertir que la ley 25.990 prevé como causal interruptora del curso de la prescripción al *requerimiento acusatorio de apertura o elevación a juicio*, efectuado en la forma que lo establezca la legislación procesal correspondiente.

En el sub examine es de relevar que con fecha 7 de marzo de 2003 se dispuso el auto de citación a juicio (ver fs. 245), mientras que la sentencia condenatoria fue dictada el 2 de junio de 2008 (fs. 409/419), es decir, cuando ya había transcurrido un lapso superior al máximo de la pena prevista para el delito por el que el apelante fue condenado (4 años).

6°) Que el Superior Tribunal de Justicia cordobés hizo aplicación de la reforma al aludido art. 67 del Código Penal operada por la ley 25.990, pero incorporó al listado de actos interruptores del curso de la prescripción el pedido de condena efectuado con fecha 2 de julio de 2004 por la parte del querellante, lo cual confería vigencia a la acción penal al tiempo de dictarse la condena. En sustento de dicha conclusión sostuvo que la acusación constituye una actividad procesal compleja que se inicia con "el decreto de elevación a juicio practicado (...) por el Fiscal de instrucción (...), y finaliza con el pedido de condena efectuado por el Fiscal de Cámara o por el querellante particular en la audiencia de debate".

Para ello valoró asimismo que la normativa procesal de esa provincia "confiere facultad autónoma de intervención al querellante particular, recién en el debate, oportunidad en que frente al pedido absolutorio del fiscal, puede habilitar la jurisdicción mediante el pedido de condena" (ver fs. 489 in fine y 489 vta.)

7°) Que, ciertamente, la exégesis que de la norma ha efectuado el Superior Tribunal de Justicia local carece de apoyatura en el texto de la ley que —como ya fuera puesto de relieve al transcribírselo en el considerando 5°— no alude a cualquier requerimiento acusatorio sino únicamente al de **apertura o elevación a juicio**.

De esta manera se cercenó arbitrariamente la expresión legal en cuestión para definir únicamente lo que debe entenderse por "requerimiento acusatorio", soslayando por completo la última parte de aquella disposición.

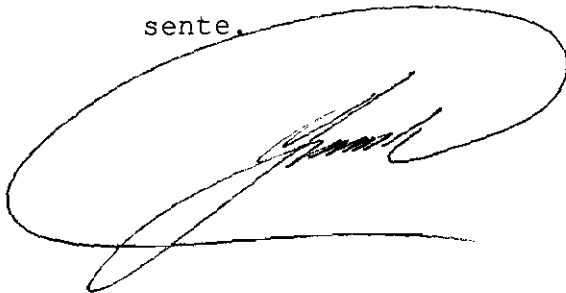
Resulta claro entonces que la norma citada refiere exclusivamente al momento procesal en que el acusador (público o particular) impulsa la causa hacia la etapa del debate, razón por la cual ha de ser más que artificioso embutir dentro de dicha expresión a un acto muy posterior que sólo puede ser producido cuando ello ya ha ocurrido, es decir, una vez que se ha cumplido el trámite de elevación a juicio.

8°) Que por ende, la interpretación cuestionada predica el efecto interruptor de la prescripción que la ley confiere al "requerimiento acusatorio de apertura o elevación a juicio" respecto de actos procesales que no integran la enumeración

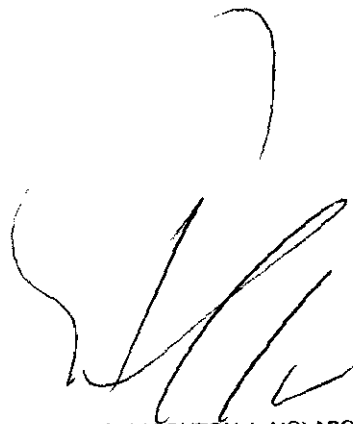
*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

taxativa efectuada por el legislador en la norma aludida, incurriendo así en una hipótesis de interpretación analógica practicada *in malam partem* -en la medida en que neutraliza un impedimento a la operatividad de la penalidad-, con claro perjuicio a la garantía de legalidad (artículo 18 de la Constitución Nacional).

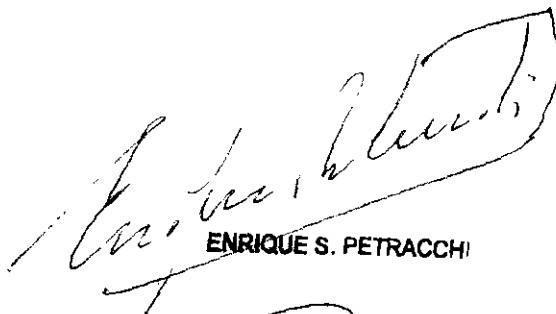
Por ello, oído el señor Procurador Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Hágase saber y devuélvase al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento conforme a lo resuelto en el presente.



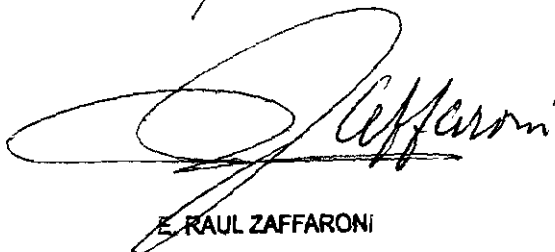
RICARDO LUIS LORENZETTI



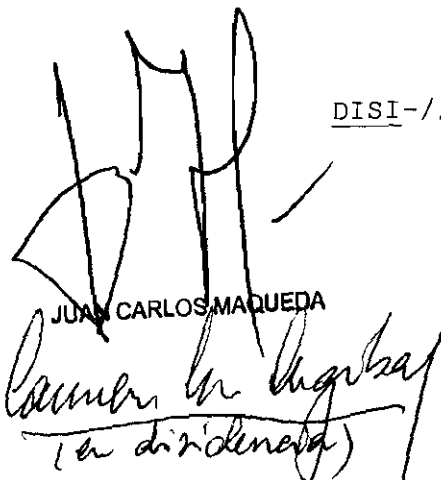
ELENA I. HIGHTON de NOLASCO



ENRIQUE S. PETRACCHI



E. RAUL ZAFFARONI



DISI-/-

JUAN CARLOS MAQUEDA

---

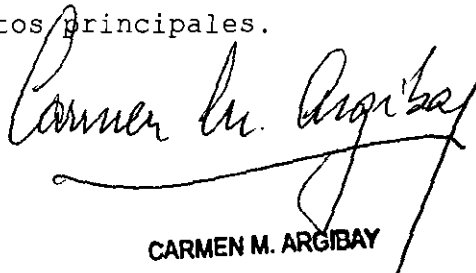
*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

-//--DENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA DOÑA CARMEN M. ARGIBAY

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación dio origen a esta queja, es inadmisibles (artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal, se desestima la queja. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día, efectúe el depósito que dispone el artículo 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, a la orden de esta Corte y bajo apercibimiento de ejecución. Hágase saber y archívese, previa devolución de los autos principales.

  
CARMEN M. ARGIBAY

---

Recurso de hecho interpuesto por Daniel Germán Rodríguez, representado por el Dr. Marcelo Gustavo Prado.

Tribunal de origen: Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba.

Tribunales que intervinieron con anterioridad: Cámara Criminal y Correccional de Río Tercero, provincia de Córdoba.